

DAJ-109-C-2013

18 de diciembre, 2013.

Señor

Mario Mora Quirós

Viceministro de Planificación Institucional y

Coordinación Regional.

Ministerio de Educación Pública

Asunto: Respuesta solicitud sobre consulta de lecciones de educación religiosa en escuelas unidocentes.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de pronunciamiento planteada mediante escrito con fecha del 29 de noviembre de 2013, sobre la aplicación respecto a escuelas unidocentes de las disposiciones existentes sobre la asignatura de enseñanza religiosa estipuladas en el artículo 210 del Código de Educación, me permito informarle lo siguiente:

1).- Sobre la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en Instituciones Educativas de primer y segundo ciclo de la Educación General Básica.

La enseñanza de la educación religiosa tiene, en Costa Rica, carácter obligatorio en todos los centros educativos que imparten los niveles de primer y segundo ciclo de la Educación General Básica, según lo dispuso el legislador mediante el artículo 210 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944.

Artículo 210.- *Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa.*

La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza.

Debemos interpretar que la enseñanza religiosa ocupa una categoría particular dentro del sistema educativo costarricense a nivel de educación primaria, en el tanto, por disposición legal la misma se imparte semanalmente de forma obligatoria, sin determinar claramente la norma si es una asignatura especial o complementaria, o por el contrario básica. Sobre este punto, esta Dirección es del criterio de que la enseñanza religiosa es una asignatura especial o complementaria que ha adquirido su obligatoriedad y preponderancia dada la época de promulgación de esta norma y la naturaleza confesional de nuestro Estado.

Aunado a lo dispuesto en la normativa citada, la Ley Fundamental de Educación, en sus artículos 3 inciso b) y 13 inciso h), plantea como una de las finalidades de la educación primaria costarricense el propiciar y cultivar los valores religiosos a los estudiantes.

“Artículo 3.- *Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:*

(...)

b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;”

“Artículo 13.- *La educación primaria tiene por finalidades:*

(...)

h) Capacitar para la apreciación, interpretación y creación de la belleza; e i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.”

Tenemos así, que la enseñanza religiosa, a la luz de la normativa vigente que, forma un fin y un pilar de importancia dentro del sistema educativo costarricense en sus primeras etapas o ciclos, siendo la instrucción en esta asignatura de carácter obligatorio.

2).- Sobre la enseñanza religiosa en Centros Educativos Unidocentes.

Sobre este punto, se debe aclarar que la normativa citada en acápites anteriores fue dictada en un contexto muy distinto al actual, no existiendo en ese entonces todas las modalidades y ofertas educativas que este Ministerio ofrece hoy en día. Sumado a esto, los estándares de preparación y especialización exigidos al personal docente han variado en gran medida con el pasar de los años, escenario que obliga a este Ministerio a seleccionar el personal idóneo que pueda impartir determinada asignatura, situación que en ciertos casos genera la escasez de recurso humano calificado.

En cuanto al tema de la especialización docente en materia religiosa, la Sala Constitucional de la Corte suprema de Justicia ha sentado un precedente de importancia, al determinar que es necesaria la preparación e idoneidad del educador, mismo que debe ser capaz de impartir conocimiento y valores religiosos generales y no solamente aquellos pertenecientes a un único credo o religión determinada.

“Por la forma en que se resuelve, el Ministerio de Educación Pública, a partir de esta declaratoria de inconstitucionalidad, deberá tomar una serie acciones positivas para rediseñar los contenidos curriculares de la enseñanza religiosa en escuelas y colegios del sistema público. Consecuentemente, deberá efectuar los estudios técnicos pertinentes para que a los educandos se les

ofrezca, la educación religiosa en dos etapas. La primera, para que los estudiantes que profesan un credo religioso diverso al católico –debidamente reconocido y aceptado por el Estado-, puedan recibir lecciones de una persona que tenga idoneidad comprobada para impartirla y una posterior, conforme adquieren mayores capacidades y madurez relativa, de recibir enseñanza religiosa, según un enfoque ecuménico o ecléctico que fomente la tolerancia, respeto de los derechos humanos y fundamentales, de la dignidad humana, la diversidad religiosa, la no discriminación por razones religiosas, el entendimiento, la comprensión y la amistad entre los grupos religiosos. Asimismo, el Ministerio de Educación Pública deberá tomar las medidas pertinentes para que al momento de seleccionar al personal dedicado a la educación religiosa, se pondere su formación en la enseñanza de la religión en general, sin que se le otorgue una ventaja indebida a quienes profesan la fe católica, apostólica y romana. De igual forma, la estructura organizacional y administrativa de ese Ministerio, en punto a la enseñanza religiosa, deberá estar completamente desligada de la Iglesia católica, debiendo mantener relaciones de cooperación y colaboración con las jerarquías de los diversos ordenes religiosos reconocidos y aceptados por el Estado, para seleccionar a los docentes más idóneos para impartir enseñanza religiosa enfocada en un credo determinado o específico, según la demanda del estudiantado en el sistema público.”

Ahora bien, es preciso dejar señalado que la modalidad de Centros Educativos Unidocentes, como la concebimos actualmente, no se ajusta a las estipulaciones en materia religiosa presentes en el artículo 210 del Código de Educación y la Ley Fundamental de Educación. En efecto, el hecho de que este tipo de Centro Educativo Unidocente cuente con presupuesto limitado y una cantidad de plazas reducida, redundará en que por regla general no exista un profesional nombrado en la enseñanza religiosa u otras materias especiales.

Así las cosas, en este caso existe un problema de carácter presupuestario y de recurso humano que escapa al análisis que realiza esta Dirección y que debe ser resuelto por otras instancias ministeriales, sin embargo, se debe manifestar

que por imperativo legal las disposiciones del artículo 210 del Código de Educación en el esquema actual, resultan plenamente aplicables para los Centro Educativo Unidocentes sin importar la descontextualización o no de esta norma.

Atentamente

Mauricio Medrano Goebel
Director

Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Legal.

Revisado y v.b. por: Tatiana Víquez Morux